

IV. EL CONCEPTO RACIONAL-NORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN

Sin bien al hablar de la fuerza normativa de la Constitución ya hemos, en gran medida, hecho alusión al concepto racional-normativo de la misma, merece la pena detenernos aquí a explorarlo con cierto detenimiento, sobre todo, porque de éste derivan las garantías que hacen de la Constitución la norma *normarum*. Como bien señala García Pelayo, el concepto racional-normativo concibe a la Constitución como un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos.⁹ La Constitución, desde este enfoque, es un *sistema de normas* y no la suma o resultante de decisiones parciales tomadas según van surgiendo los acontecimientos. Dicho concepto parte de la idea de poder establecer de una vez, para

9 García Pelayo, Manuel, *op. cit.*, nota 2, p. 34.

siempre y de manera general un esquema de organización en el que se contenga toda la vida del Estado y en el que se subsuman todos los casos particulares posibles.

La idea de concebir a la Constitución como racional-normativa parte de un supuesto muy lógico o racional, si se prefiere, que podemos explicar —siguiendo a Pérez Royo¹⁰— de la siguiente manera: si la naturaleza tiene sus leyes y el descubrimiento de las mismas permite al hombre utilizarlas en su propio beneficio, lo mismo debe ocurrir en lo que a la sociedad se refiere. Hay que descubrir cuáles son las leyes que deben ordenar la vida en sociedad a partir de la definición de la auténtica naturaleza del ser humano, dichas leyes no son otras que la igualdad y libertad personales; partiendo de éstas hay que ordenar racionalmente la convivencia humana. De la misma manera que el hombre no puede ir en contra de las leyes de la naturaleza, sí puede, utilizando la razón, evitar los accidentes que las mismas causan y no quedar a merced de dichas fuerzas. Lo mismo debe suceder en su vida social. Si el hombre puede luchar contra la sequía mediante la construcción de embalses y puede evitar las inundaciones mediante la alteración del curso natural de los ríos,

10 Pérez Royo, Javier, *Derecho constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 1996, pp. 91-93.

por qué no va a poder luchar contra el despotismo y el derecho del más fuerte mediante el establecimiento de unas normas racionales para el ejercicio del poder. De la misma manera que el hombre no puede quedar al libre albedrío de las fuerzas de la naturaleza, tampoco debe estar a merced de la fuerza bruta y de las catástrofes que el ejercicio de la misma provoca en la convivencia de los seres humanos. En suma, el concepto racional-normativo es la aplicación al campo jurídico-político del mundo de las formas intelectuales propias de la Ilustración.

Esta es la cuestión que estuvo en juego en el proceso constituyente norteamericano de finales del siglo XVIII, así fue recogido en la Defensa del Proyecto de Constitución Federal aprobada por la Convención de Filadelfia cuando se señaló que lo que en ese momento importaba era la cuestión de si las sociedades humanas son realmente capaces de establecer un gobierno a partir de la reflexión y la opción racional, o si están destinadas para siempre a depender en sus organizaciones políticas del azar y de la fuerza. Era este el momento en el que tal decisión debía ser tomada y quizá una opción errónea merecería ser considerada como una desgracia general para la humanidad.

El ideal del constituyente de finales del siglo XVIII era descubrir, a partir del estudio de la naturaleza del ser humano y mediante el uso de la ra-

zón, cuál es la Constitución que debe presidir su organización en sociedad. Y una vez descubierta esa Constitución, fijarla por escrito, de manera prescriptiva, a fin de evitar que su olvido, desconocimiento o menosprecio provoque que los hombres sufran las desgracias a las que se había visto sometido en el pasado.

Estas son las razones fundamentales por las que la Constitución escrita ha sido definida como racional-normativa. La Constitución escrita tiene que ir acompañada de un determinado contenido, que sea distinto y aún contrario al que ha presidido la organización de las sociedades humanas en el pasado.¹¹ En este contexto la Constitución racional-normativa es el resultado de la combinación de dos elementos, uno formal y otro material; *formalmente* tiene que ser un producto de la sociedad, creado por ella misma, y no una norma que se le impone sin su consentimiento, y *materialmente*, la Constitución tiene que permitir a la sociedad autodirigirse políticamente de manera permanente.¹² Esto es, la sociedad no sola-

11 Como sostiene Hesse el efecto estabilizador y racionalizador se ve potenciado cuando la Constitución es una Constitución escrita. *Escritos de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p. 21.

12 Cuando alguno de estos dos elementos falla, aunque se utilice el término Constitución, no nos encontramos ante un “régimen constitucional”, sino ante algo distinto. A lo largo de estos dos últimos siglos han sido muchas las experiencias de abuso del término Constitución en

mente debe ser libre en el momento de aprobar y darse *su* Constitución, sino que debe continuar siéndolo después de manera indefinida.

Del concepto de Constitución racional-normativa derivan una clase de problemas e implicaciones de tipo formal que no se habían planteado nunca antes en la ordenación jurídica de la convivencia humana, y que atraviesan por completo al derecho constitucional o, si se prefiere, a la teoría de la Constitución y que son los siguientes:

Primero: la cuestión de quién tiene autoridad para hacer la Constitución, es decir, el problema del Poder Constituyente. *Segundo*: si como hemos afirmado la Constitución es una norma (aunque se trate de la norma *normarum*) es susceptible de interpretación y es aquí donde se presenta el segundo cuestionamiento ¿quién debe ser el interprete de la Constitución?, o bien, se presenta el problema de la interpretación constitucional. *Tercero*: un problema más es el de garantizar la estabilidad y permanencia de la Constitución, pero también su adaptación a la evolución de la sociedad lo que, desde luego, tiene que ver con la re-

las partes más diversas del mundo. Tanto es así que Karl Loewenstein ha llegado a clasificar ontológicamente a las Constituciones como: normativas, nominales y semánticas. *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1983, pp. 216-222.

forma de la Constitución. *Cuarto*: la última implicación tiene relación con la forma en la que se garantizará la supremacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento, esto es, con el *control de constitucionalidad*.

Todas estas implicaciones derivan de la propia naturaleza de la Constitución escrita como racional-normativa; alguien tiene que crearla, de alguna manera hay que interpretarla, en algún momento habrá que revisarla y de alguna forma hay que evitar su vulneración. Estos son los problemas jurídico-formales que plantea tener una Constitución, pero al mismo tiempo son las garantías que hacen de la misma un texto excepcional dentro de cualquier ordenamiento jurídico. A través de estas garantías constitucionales la Constitución ha sido colocada en los ordenamiento jurídico como la norma cabecera del mismo, en relación con la cual tienen que interpretarse todas las demás.